

Legislación

1. Actualidad legislativa

1 La regulación de la libertad vigilada en la proyectada reforma del Código Penal

MARC SALAT PAISAL

Becario Predoctoral. Universitat de Lleida

Derecho y Proceso Penal 34

Sumario:

1. Introducción
2. Concepto y contenido de la libertad vigilada
3. La imposición de la libertad vigilada
 - 3.1. Imposición de la libertad vigilada a sujetos declarados imputables
 - 3.2. Imposición de la libertad vigilada por la concurrencia de una eximente
 - 3.3. Imposición de la libertad vigilada con posterioridad a una medida de seguridad privativa de libertad
 - 3.4. El carácter facultativo y preceptivo de la medida
4. El inicio y duración de la libertad vigilada
 - 4.1. El momento de inicio de la libertad vigilada
 - 4.2. La duración
5. El régimen de ejecución de la libertad vigilada
6. El incumplimiento de la libertad vigilada
7. Conclusiones

RESUMEN: La pretendida reforma del Código Penal español pretende concluir la iniciada reforma de las medidas de seguridad por la LO 5/2010, de reforma del Código Penal. De un modo particular, el proyecto de reforma modifica la actual libertad vigilada hasta tal punto que su aplicación a sujetos imputables ya no será la excepción de la norma. En las líneas que siguen se realiza un análisis jurídico de las novedades más relevantes que se pretenden abordar respecto a la actual medida de libertad vigilada.

PALABRAS CLAVE: Proyecto de reforma del Código Penal, medidas de seguridad, libertad vigilada, sujetos imputables peligrosos.

ABSTRACT: The proposal reform of the Spanish Penal Code is intended to complete the reform of the security measures launched by the LO 5/2010 amending the Penal Code. In a particular way, the reform bill amends the current supervised release to such an extent that the application to imputable subjects will be no longer the exception to the rule. In the following lines I will do a legal analysis of the most significant changes that the bill seeks to address regarding to the current regulation of the supervised release.

KEYWORDS: Penal Code bill, security measures, supervised release, dangerous offenders.

Fecha recepción original: 17 de Marzo de 2014

Fecha aceptación: 28 de Marzo de 2014

1. INTRODUCCIÓN

La última de las grandes reformas del Código Penal de 1995, operada por la Ley Orgánica 5/2010, introdujo como una de las principales novedades la aprobación de una medida de seguridad no privativa de libertad llamada libertad vigilada¹). Su introducción, aunque tímida en lo que respecta a las tipologías delictivas afectadas²), supuso el inicio del cambio de paradigma del sistema de sanciones penales configurado por el Código Penal de la *democracia* : se abría la puerta a la posibilidad de imponer una medida de seguridad no privativa de libertad a sujetos imputables una vez éstos hubieran cumplido una pena de prisión³).

La reforma del Código Penal que se pretende emprender a través del proyecto de reforma publicado en el BOE el 4 de octubre de 2013⁴) abunda en el proceso iniciado por la LO 5/2010 en el sentido de abandonar el sistema monista de sanciones penales. Junto a ello, en primer lugar, plantea la modificación del art. 6.2 del CP con la finalidad de hacer depender la duración de las medidas de seguridad de la peligrosidad que presenta el sujeto⁵), si bien en el nuevo art. 95.2 CP se continúa manteniendo, parcialmente, la referencia a que las medidas de seguridad deberán ser proporcionales –entre otros aspectos– al delito cometido. En segundo lugar, se elimina el sistema de cumplimiento vicarial de penas y medidas de seguridad en supuestos de delitos graves.

La reforma que el prelegislador pretende abordar modifica sustancialmente la actual regulación de la libertad vigilada. Con ella, esta sanción pasa de constituir una medida de seguridad aplicable a sujetos inimputables y semiimputables principalmente a ser una medida de seguridad aplicable a imputables. La modificación proyectada introduce mejoras en algunas de las cuestiones más problemáticas que presenta la vigente regulación de la libertad vigilada; así en la determinación de los supuestos en que es aplicable dicha medida, la facultad de los Jueces y Tribunales a la hora de poder determinar la necesidad de su imposición o el momento en que debe darse inicio a la ejecución de la misma. Sin embargo, el texto proyectado modifica otros aspectos de la regulación que, tanto desde un punto de vista estrictamente jurídico como de política criminal, presentan ciertas dudas. En las líneas que siguen se tratarán algunas de las principales modificaciones que se pretenden introducir a través del proyecto de reforma del Código Penal presentado el 20 de septiembre de 2013.

2. CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA LIBERTAD VIGILADA

En la actual regulación se define la libertad vigilada como el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las medidas enumeradas en el art. 106.1 CP. Frente a ello, el proyecto de reforma del Código Penal elimina directamente el concepto legal de libertad vigilada. En un principio, podría considerarse inapropiada la eliminación del concepto legal, sobre todo atendiendo a la posible inseguridad jurídica a que parece que pueda abocar la sobrevenida ausencia de conceptualización normativa. Sin embargo, la eliminación del concepto legal de libertad vigilada podría defenderse con base en dos argumentos. El primero, como consecuencia lógica de que la libertad vigilada ya no es una medida de seguridad no privativa de libertad más, sino que pasa a constituir la medida de seguridad no privativa de

libertad por antonomasia, al haberse integrado la mayoría de medidas no privativas de libertad dentro de la libertad vigilada. Así, muchas de las medidas de seguridad no privativas de libertad previstas con anterioridad a la reforma del CP operada por la LO 5/2010 han sido integradas en la libertad vigilada. En relación con las pocas que actualmente están previstas como medidas autónomas, la proyectada reforma pretende incluirlas dentro de la libertad vigilada, dejando sólo como medidas autónomas la prohibición de ejercicio de actividad profesional y la expulsión del territorio nacional de extranjeros. La segunda de estas razones, derivada de la primera, radica en que el actual concepto poco (o nada) aporta a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues la libertad vigilada no constituye más que el elemento aglutinador de una serie de obligaciones y prohibiciones cada una con su particular contenido. Es más, de la regulación del art. 104 bis.1 del proyecto de reforma del Código Penal (PrCP) se deduce fácilmente que la libertad vigilada consiste en la obligación de estar sometido a una o más de las condiciones que se prevén en el propio precepto durante todo o parte del tiempo de duración de la libertad vigilada. La única objeción a dicha interpretación podría presentarse al incluirse en el art. 104 bis.2 PrCP una cláusula final que faculta al Juez a la imposición de otras condiciones más allá de las expresamente establecidas. Sólo por este motivo hubiera podido ser adecuado establecer un concepto legal de libertad vigilada con el objetivo de acotar cual es la finalidad de la misma.

Las condiciones que componen la medida de libertad vigilada deberán determinarse con carácter general por el mismo órgano que haya tomado la decisión de imponer dicha medida de seguridad. Sin embargo, esto no será así en aquellos casos en que la decisión sea tomada por el Juez o Tribunal sentenciador con motivo del cese de una medida de seguridad privativa de libertad y en aquellos casos en que se decida imponer una medida de libertad vigilada a un sujeto imputable, pues será el Juez de Vigilancia penitenciaria –en adelante, JVP– el responsable de determinar el contenido de la misma. Además, en el caso de sujetos imputables, se establece que el contenido de la libertad vigilada deberá establecerse al menos dos meses antes de la extinción de la pena de prisión, una vez oído al penado y al Ministerio Fiscal, y recabados los informes y comprobaciones que estime necesarios⁶). Aunque el proyecto recupera la fórmula recogida en el actual art. 106.2, que había sido eliminada en el anteproyecto, con la proyectada reforma ya no se va a requerir que el JVP dicte una resolución motivada ni que tenga que tener en cuenta los informes emitidos por los facultativos, mientras que esto sí se requiere en la actual regulación (*ex* art. 106.2 y 98 CP).

Respecto al concreto contenido de la libertad vigilada, el proyecto de reforma introduce tanto medidas de seguridad que en la regulación vigente tienen configuración autónoma como condiciones de nueva creación. Al mismo tiempo elimina la condición regulada en el 106.1.f) CP, relativa a la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, sin que tal eliminación tenga una explicación lógica.

Puesto que la libertad vigilada constituye un conjunto de condiciones recogidas bajo un mismo denominador común, es importante hacer mención a alguna de las novedades que se pretenden introducir en este sentido. En primer lugar, la primera de las nuevas condiciones (art. 104 bis.1.2ª PrCP) prohíbe establecer contacto con personas determinadas cuando ello pueda facilitar o incitar al sujeto sometido a libertad vigilada a cometer nuevos delitos. Dejando a un lado los aspectos relativos a la necesidad de su regulación y de la dudosa aplicabilidad de la misma⁷), es difícil interpretar la segunda parte de la prohibición cuando establece que también podrá prohibirse establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a cualquiera de las personas mencionadas. Difícilmente podrá realizarse alguna de las acciones mencionadas si en todo caso se prohíbe la posibilidad de establecer contacto con esas mismas, pero seguro que será imposible que se prohíba la posibilidad de mantener una relación cuando ya se ha prohibido establecer contacto con ese concreto sujeto. Esta segunda parte de la prohibición adquiriría un mayor sentido en el caso en que se configurara como una condición autónoma de la principal, de tal modo que el Juez sentenciador o el JVP pudiera prohibir mantener una relación con un determinado sujeto pero no contactar de forma esporádica con ese mismo sujeto.

En segundo lugar, se añade otra condición (art. 104 bis.1.12ª PrCP) relativa a la obligación de inscribirse en las oficinas de empleo. Ya el Informe del Consejo General del Poder Judicial criticó su previsión en el anteproyecto de reforma del Código Penal, alertando acerca del poco efecto rehabilitador de tal condición al exigir la simple y llana obligación de estar inscrito.

En tercer lugar, el prelegislador ha mantenido la obligación de someterse a tratamiento ambulatorio, pero al mismo tiempo ha eliminado la provisión contenida en el art. 100.3 del actual CP, consistente en exceptuar como motivo de quebrantamiento de la medida la negativa a someterse a tratamiento. Tal previsión vulnera el art. 2 de la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Finalmente, el art. 104 bis PrCP ha introducido una nueva cláusula abierta (104 bis.1.17ª y 104 bis.2) a través de la cual se posibilita, por un lado, imponer otras condiciones, previa conformidad del sujeto afectado, que tengan como finalidad la rehabilitación social del penado (sic) siempre que no atenten contra su dignidad como persona y, por otro, imponer otro tipo de obligaciones y condiciones, especialmente aquellas que se refieren a la formación, trabajo, ocio o desarrollo de su actividad habitual. La última de las posibilidades ha sido criticada tanto por el Informe del Consejo Fiscal, al considerar que dicha condición es de difícil encaje con el principio de legalidad o que incluso lo vulnera por su vaguedad, como por Acale

Sánchez8), en el sentido de que no es posible obligar a un sujeto a realizar trabajos en contra de su voluntad ya que ello vulneraría el art. 25 CE. Junto a las críticas realizadas, la previsión conjunta de ambas cláusulas parece poco afortunada. En la primera se supedita la imposición de alguna de las condiciones destinadas a la rehabilitación social del afectado a su previa conformidad. En la segunda se deja en manos del Juez la imposición, sin necesidad de aceptación alguna por parte del sometido a libertad vigilada, de todo tipo de medidas, con una especial referencia a aquellas que tienen una afectación directa con la rehabilitación social, y por tanto mencionadas en la primera de las cláusulas.

Todas las condiciones que se decida imponer deberán respetar asimismo el principio de proporcionalidad contenido, con carácter general, en el art. 95.2 PrCP y, en lo que se refiere a la libertad vigilada, en el art. 104 bis.3 PrCP. Dejando a un lado la mala técnica legislativa del art. 104 bis.3 PrCP al establecer como parámetro de proporcionalidad *las circunstancias del caso* —cómo si fuera fácil desentrañar el sentido de esta locución—, será necesario que el contenido de la libertad vigilada no sea desproporcionado ni excesivo no sólo en relación con las circunstancias del caso, sino también con el delito cometido, con los que el sujeto pudiera llegar a cometer y con la peligrosidad del mismo.

3. LA IMPOSICIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA

La medida de libertad vigilada configurada de acuerdo con la reforma de Código Penal continúa teniendo como destinatarios los sujetos que hayan sido declarados inimputables o semiimputables por la comisión de un hecho delictivo aunque, a diferencia de la actual regulación, éstos ya no serán los principales destinatarios de la medida, tal y como seguidamente se expondrá. A diferencia de la regulación vigente, el proyecto de CP incorpora un precepto de nueva creación en el que se establecen los supuestos en que es posible la imposición de una medida de libertad vigilada. Así, el proyectado art. 104 establece los siguientes supuestos en que será posible la imposición de la medida de seguridad libertad vigilada, el responsable de su imposición y el margen de discrecionalidad a la hora de tomar la decisión acerca de la imposición de la misma:

- a) Para sujetos imputables en aquellos delitos expresamente previstos siempre y cuando se haya impuesto una pena de más de un año de prisión.
- b) Como condena principal para aquellos sujetos declarados inimputables o semiimputables.
- c) Con posterioridad a la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad.

3.1. IMPOSICIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA A SUJETOS DECLARADOS IMPUTABLES

La proyectada reforma opera en este aspecto una de las más importantes modificaciones en la libertad vigilada, que no es otra que la de su imposición facultativa. El artículo 104.1 del proyecto de Código Penal establece que el Juez o Tribunal (sentenciador) *podrá imponer* una medida de libertad vigilada a un sujeto imputable en aquellos casos en que se haya cometido un delito por el cual se imponga una pena de más de un año de prisión y se prevea, de forma expresa, la posibilidad de imponer una medida de libertad vigilada siempre y cuando se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95 PrCP. Seguramente una de las reformas más acertadas en relación con la modificación que se pretende abordar de la regulación de la libertad vigilada es la relativa a la eliminación del carácter preceptivo de su imposición para imputables9).

No obstante, el proyecto de Código Penal posibilita la imposición de una medida de libertad vigilada a quienes, habiéndoseles impuesto una pena de prisión, vean que ésta quede suspendida por la aplicación de las reglas establecidas en los artículos 80 y siguientes PrCP. Dicha posibilidad se deriva del hecho de establecerse entre los requisitos para la imposición de la libertad vigilada a sujetos imputables la necesidad de que se imponga una pena de prisión de más de un año y no, en cambio, el efectivo cumplimiento de una pena de más de un año de prisión. Además, los artículos que regulan el inicio y la ejecución de la medida de libertad vigilada (arts. 104 ter.3 y 106.4 PrCP) expresamente así lo indican. La modificación del Código Penal que el gobierno pretende abordar, además, modifica el régimen de suspensión y sustitución de las penas, creando un único régimen de suspensión dentro del cual se incluyen los supuestos de suspensión ordinaria y se regula la actual sustitución como una suspensión sustitutiva. De este modo, *a priori*, el prelegislador posibilita la imposición de una medida de libertad vigilada en todos aquellos casos en que se haya suspendido la pena siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 104.1 PrCP. Luego, en el caso en que se haya decidido suspender la pena de prisión sin la imposición adicional de condiciones o se haya acordado la suspensión sustitutiva no será posible la imposición de una medida de libertad vigilada al no concurrir el requisito de peligrosidad establecido en el art. 104.1 y 95.1 PrCP. Sólo en el caso en que se acuerde la suspensión condicionada regulada en el proyectado art. 83 sería posible plantearse su imposición. Ahora bien, si el Juez o Tribunal debe tener en cuenta el riesgo de comisión de nuevos delitos para suspender con o sin condiciones una pena de prisión, ¿cómo puede basarse en la misma peligrosidad para imponer además una medida de libertad vigilada sin infringir el principio *non bis in idem* ?10).

Junto a ello, la posible imposición de la libertad vigilada se ve ampliada a los delitos contra la vida (art. 140 bis), lesiones (156 ter), detenciones ilegales y secuestro (168 bis), acecho (172 ter.5), maltrato habitual (173.2), trata de seres humanos (177 bis.12), hurto (236 bis), robo (242 bis), extorsión (243.2), robo y hurto de uso de vehículos (244.5), apropiación indebida (252 bis), contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (318 bis.7), receptación y blanqueo de capitales (304 bis), contra la seguridad colectiva (385 quater) y contra el orden público (580 bis). Además, el proyecto modifica el actual artículo 192.1 CP en el sentido de establecer la imposición de la libertad vigilada con carácter facultativo en todo caso, eliminado el carácter obligatorio en todos aquellos casos en que el sujeto fuera reincidente o hubiera cometido un delito grave. Además, el prelegislador establece en el artículo 580 bis la posibilidad, con carácter general, de imponer una medida de libertad vigilada para todos los delitos contra el orden público. No obstante, mantiene la previsión específica regulada en el actual art. 579.3 CP por la que se establece la obligatoriedad de imponer una medida de libertad vigilada en casos de delitos de terrorismo.

Establecido el marco de imposición de una medida de libertad vigilada a sujetos imputables, es obligado preguntarse cuál es el motivo en que el prelegislador se ha basado para establecer este listado de delitos y no otro. Por la heterogeneidad de delitos denota que no es el uso de violencia o intimidación, la gravedad de la pena de prisión o la mayor protección de unos concretos bienes jurídicos el motivo de ello. Posiblemente el prelegislador tendrá sus razones –seguramente políticas o, más bien, populistas– para establecer estos tipos penales y no otros como presupuestos para la imposición de esta sanción, pero éstas no han sido plasmadas ni en la exposición de motivos del proyecto ni en la memoria de análisis de impacto normativo¹¹). Lo más sorprendente del catálogo de delitos establecidos es que incluso se posibilita la imposición de la libertad vigilada en aquellos casos en que se cometa un delito de robo o hurto de vehículo cuando su efectiva imposición resultará imposible, puesto que la pena máxima establecida en el tipo no supera el año de prisión.

Esta nueva reforma del Código Penal hubiera sido un momento ideal para corregir el catálogo de delitos que pueden derivar en la imposición de una libertad vigilada. No obstante, se ha optado por ampliar el listado sin criterio alguno. Personalmente, dada la intromisión en la esfera personal y la restricción de derechos fundamentales que supone la imposición de una medida de libertad vigilada, considero que hubiera sido más acertado que su imposición se circunscribiera sólo a los delitos graves y únicamente en aquellos supuestos en que existiera un riesgo de que se cometan nuevos delitos contra bienes jurídicos personales¹²).

3.2. IMPOSICIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA POR LA CONCURRENCIA DE UNA EXIMENTE

En relación con estos supuestos, la reforma operada en nada modifica la imposición de una medida de libertad vigilada a sujetos declarados inimputables o semiimputables por la concurrencia de una eximente completa o incompleta. En estos casos, el Juez o Tribunal estará facultado para decidir si impone o no una medida de libertad vigilada. De igual modo que en el anterior supuesto, la proyectada reforma requiere que, junto a la declaración de inimputabilidad o semiimputabilidad, se cumplan los demás requisitos establecidos en el art. 95.1 PrCP. Se trata de una referencia de innecesaria inclusión, pues en todo caso deberá exigirse el cumplimiento de los requisitos generales establecidos para la imposición de cualquier medida de seguridad.

3.3. IMPOSICIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA CON POSTERIORIDAD A UNA MEDIDA DE SEGURIDAD PRIVATIVA DE LIBERTAD

El prelegislador, en relación con los casos en que la imposición de una medida de libertad vigilada sea impuesta una vez finalizada la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad, ha configurado una regulación un tanto compleja.

Por una parte, el proyecto de reforma del Código Penal diferencia entre los casos de preceptiva y de facultativa imposición de la medida en función de quien sea el responsable de su imposición. Esto es, si su imposición depende del Juez o Tribunal sentenciador, la libertad vigilada será facultativa; si su imposición depende del Juez de Vigilancia Penitenciaria, su imposición será imperativa.

Por otra parte, el proyecto diferencia dos supuestos en que es posible imponer una medida de libertad vigilada con posterioridad a una medida de seguridad privativa de libertad. En primer lugar, aquellos casos en que el cumplimiento de una medida de seguridad privativa de libertad haya finalizado, ya sea por el cumplimiento del plazo máximo de duración o por el cese¹³) de la medida como consecuencia que su finalidad haya sido conseguida y ya no resulte necesaria su ejecución. En segundo lugar, aquellos casos en que se haya suspendido la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad.

En este último supuesto su imposición será ordenada por el Juez de Vigilancia penitenciaria y su imposición será en principio preceptiva¹⁴). En el primero de los supuestos –cuando su imposición venga precedida por el cumplimiento del plazo máximo o el cese de una medida de seguridad privativa de libertad–, el proyectado art. 104.3.b) establece que en aquellos casos en que

se cumpla el plazo máximo de cumplimiento o se decreta su cese y resulte necesaria para compensar el riesgo de comisión de nuevos delitos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria *deberá imponer* una medida de libertad vigilada. Igualmente, el proyectado art. 104.2.2º establece que el Juez o Tribunal sentenciador *podrá imponer* una medida de libertad vigilada tras el acuerdo de cese de una medida de seguridad privativa de libertad. Esto es, el proyecto de Código Penal establece una doble regulación en relación con la imposición de una medida de libertad vigilada tras el cese de una medida de seguridad privativa de libertad: preceptiva cuando la decisión sea tomada por el JVP y facultativa cuando sea tomada por el Juez o Tribunal sentenciador, lo que genera una importante contradicción. La percepción acerca de la existencia de dicha contradicción se refuerza cuando se analiza con más detenimiento la regulación proyectada. En primer lugar, la decisión judicial por la que se resuelve decretar el fin anticipado de una medida privativa de libertad corresponde exclusivamente al JVP (ex art. 102.1.b), luego parece lógico que sea el propio JVP a quien le corresponda decidir sobre la imposición de una posterior ejecución de una medida de libertad vigilada. En segundo lugar, el régimen de imposición debe entenderse como facultativo en ambos casos, pues en aquellos casos en que su imposición es configurada como preceptiva –y por tanto tomada por el JVP– su imposición se hace pivotar sobre la necesidad de compensar el riesgo de comisión de nuevos delitos y, cuando la decisión es facultativa, la reforma no introduce ningún criterio delimitador de la discrecionalidad judicial¹⁵).

3.4. EL CARÁCTER FACULTATIVO Y PRECEPTIVO DE LA MEDIDA

La vigente regulación de la medida de libertad vigilada establece que, con carácter general, la libertad vigilada será de imposición facultativa y sólo, en aquellos casos en que deba imponerse a un sujeto imputable por la comisión de un delito grave de carácter sexual o de terrorismo o siendo menos grave tenga antecedentes penales, su imposición será imperativa. El proyecto de reforma, en vez de establecer –como hubiera sido deseable– que, en todo caso, la imposición de la libertad vigilada deberá ser facultativa, plantea introducir en el art. 104 PrCP un sistema complejo y con algunas contradicciones que conviene analizar. En concreto, es preciso examinar, de un lado, si es acertado que se prevea la imposición obligatoria de la medida de libertad vigilada en determinados supuestos y, de otro, si pese a ello es posible, con base a una interpretación sistemática del CP, considerar que no será posible una imposición automática.

En relación con la primera de estas cuestiones, no parece adecuado que se prevea la imposición de una medida de seguridad con carácter obligatorio en ningún caso. Las medidas de seguridad se basan en la peligrosidad criminal de un sujeto en particular y no en la culpabilidad por el hecho cometido, luego no es adecuado establecer que la imposición de una medida de libertad vigilada haya que ser obligatoria en todo caso cuando, por ejemplo, se acuerde la suspensión de una medida privativa de libertad.

En relación con la segunda de éstas, podría plantearse que incluso en aquellos casos en que el prelegislador establece que la imposición de una medida de libertad vigilada es obligatoria, ello no sea así en la práctica. Esto es, aunque se establezca que deberá imponerse la libertad vigilada en determinados casos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria¹⁶) no podrá imponer dicha medida a menos que se cumplan los requisitos establecidos en el proyectado art. 95.1 CP: comisión de un hecho delictivo, existencia de peligrosidad criminal y necesidad de imposición de una medida de seguridad. En otras palabras, nunca la imposición de una medida de libertad vigilada puede tener carácter obligatorio, pues si no se cumplen los requisitos del art. 95.1 PrCP no es posible plantearse su imposición. Igualmente, el propio art. 104.3 PrCP *in fine* establece que el JVP resolverá (sobre su imposición) previos los informes y comprobaciones que estime necesarios y después de haber oído al penado (sic) y al Ministerio Fiscal por lo que si su imposición es obligatoria no tiene sentido que se prevea un procedimiento para resolver sobre su imposición. En consecuencia, debería reformarse el proyectado art. 104 en el sentido de eliminar, entre otros aspectos, la preceptividad de la imposición de la libertad vigilada. De no ser así, la única interpretación posible sería considerar que en aquellos casos en que se establece la imposición de la libertad vigilada con carácter facultativo, el Juez sentenciador o el JVP, aun concurriendo los requisitos del art. 95.1 CP, tendrá la potestad de decidir que, existiendo un riesgo de comisión de nuevos delitos y siendo necesaria la imposición de dicha medida, no impone una medida de libertad vigilada.

4. EL INICIO Y DURACIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA

4.1. EL MOMENTO DE INICIO DE LA LIBERTAD VIGILADA

A diferencia de lo que se establece en la legislación vigente, el proyecto de reforma de Código Penal determina el momento en que se dará inicio a la ejecución de la libertad vigilada. Con ser esta una cuestión que de entrada cabría celebrar, al facilitar la determinación de la ejecución de la medida, la regulación establecida en el art. 104 ter PrCP no deja de plantear algunas cuestiones dudosas.

Antes de proceder a abordar dichas cuestiones, es preciso señalar que cabe valorar positivamente la modificación del momento de ejecución de la libertad vigilada en aquellos casos en que se haya impuesto a un sujeto imputable, al adelantarse el inicio de la ejecución de la misma al de la obtención de la libertad, aunque sea condicional. Tal y como se prevé en el art. 104

ter.3 PrCP, la libertad vigilada se iniciará una vez se extinga la pena de prisión impuesta o cuando se acuerde la suspensión de la misma. Como novedad, la medida de libertad vigilada se iniciará con la resolución en que se acuerde la suspensión¹⁷⁾ de la pena de prisión o en el momento en que se otorgue la libertad condicional de acuerdo con la regulación de la suspensión contenida en el proyecto (arts. 80 y ss. PrCP) y ya no deberá esperarse a que la pena de prisión haya sido extinguida para dar inicio al cumplimiento de la libertad vigilada. En este mismo sentido, el art. 106.4 PrCP establece que en aquellos casos en que se acuerde la suspensión o se otorgue la libertad condicional, a las condiciones de la libertad vigilada se sumarán aquellas que se hayan impuesto con motivo de la suspensión de toda la parte (suspensión) o de parte de la pena (libertad condicional)¹⁸⁾.

Adentrándonos en los aspectos más dudosos de la regulación del inicio de la medida de libertad vigilada, existen dos aspectos que deben tratarse. El primero de los problemas que plantea el art. 104 ter.3 PrCP es que hace referencia a la regulación del art. 104 CrCP, relativo a los supuestos de imposición de la libertad vigilada, tal y como estaba redactado en el anteproyecto de reforma del Código Penal modificado por el proyecto de reforma. El segundo de ellos, es que no se regulan todos los supuestos en que cabe la imposición de una medida de libertad vigilada, ello no sólo como consecuencia del descuido del prelegislador de adaptar su redacción al modificado art. 104 PrCP, pues aun así, teniendo en cuenta la regulación contenida en el anteproyecto, no se hubieran abarcado todos los supuestos de imposición contemplados.

En concreto, en relación al primero de los problemas que se plantean (, el art. 104 ter.3 PrCP establece que en aquellos casos en que la libertad vigilada haya sido impuesta de acuerdo con la letra a) del artículo 104.2, su inicio se producirá con la firmeza de la sentencia. Dada la falta de relación entre uno y otro precepto, esta referencia debería sustituirse por el art. 104.2.1º PrCP que corresponde a la letra a) del art. 104.2 del anteproyecto. Esto es, aquellos supuestos en que se haya impuesto en sentencia una medida de libertad vigilada a un sujeto declarado inimputable o semiimputable.

En relación al segundo, se establece que en los demás casos en que se imponga una medida de libertad vigilada, su inicio se producirá con la resolución en que se acuerde la suspensión de otra medida de seguridad privativa de libertad. Luego, cuando la libertad vigilada haya sido impuesta a un sujeto cuando haya cumplido el plazo máximo de duración o se haya decretado el cese de una medida de seguridad privativa de libertad no podrá darse inicio de la misma, pues si no es a través de una resolución en que se acuerde la suspensión, no será posible el comienzo de la libertad vigilada. No me parece desafortunado que se prevea un sistema casuístico para determinar la imposición y el momento en que se debe dar inicio a la libertad vigilada; sin embargo, para ello es necesario que al menos concuerden unos y otros supuestos. Podría plantearse que, puesto que en el caso de decretar el cese o ya cumplido el plazo máximo de duración de una medida de seguridad privativa de libertad será necesario dictar una nueva sentencia¹⁹⁾ para poder imponer la medida de libertad vigilada, el inicio de su ejecución se produzca con la firmeza de la sentencia. El problema, no obstante, continuará persistiendo, dado que no es posible aplicar por analogía el anterior supuesto, pues sólo se refiere al caso del art. 104.2.1º PrCP y además el propio art. 104 ter.3 establece que en los restantes casos (el cese y el cumplimiento del plazo de una medida privativa de libertad) la libertad vigilada comenzará con la resolución de suspensión.

4.2. LA DURACIÓN

La reforma del Código establece también una nueva regulación, en concordancia con la reforma integral de las medidas de seguridad, en relación con la duración de la libertad vigilada. Así, el art. 104.1 PrCP establece que la libertad vigilada tendrá una duración mínima de tres años y una duración máxima de cinco. Con ello se pretende eliminar el doble sistema existente actualmente²⁰⁾ que diferencia entre sujetos inimputables y semiimputables, por un lado, y sujetos imputables, por otro. Para los primeros la libertad vigilada tiene una duración máxima de cinco años. Para los segundos, la duración de la libertad vigilada puede oscilar desde un año a cinco años, en el caso de comisión de delitos menos graves, hasta cinco a diez años de duración para los delitos graves.

Por una parte, debe indicarse que la unificación de la duración de la libertad vigilada es acertada, pues si la imposición de la misma se basa en la peligrosidad criminal de un sujeto, su duración no puede depender de que el sujeto sea declarado exento o no de responsabilidad criminal. Además, el establecimiento de un periodo máximo de cumplimiento da respuesta al principio de seguridad jurídica y proporcionalidad. Por otra parte, el hecho de aumentar su duración mínima hasta los tres años de duración presupone que los sujetos a quienes se les imponga una medida de libertad vigilada serán peligrosos al menos hasta al cabo de tres años²¹⁾ desde el inicio de la ejecución de la medida, premisa que no puede defenderse aunque se prevea la posibilidad de decretar el cese de la medida con anterioridad a dicha fecha. Finalmente, la duración mínima de la libertad vigilada estará también condicionada al plazo de duración acordado para la suspensión de la pena de prisión tal y como se prevé en el art. 106.4 PrCP. Esto es, la duración de la libertad vigilada nunca podrá ser inferior a la duración del plazo de suspensión de una pena privativa²²⁾. Es criticable el hecho que el prelegislador ha obviado incluir también los supuestos en que la libertad vigilada se inicia con el otorgamiento de la libertad condicional²³⁾. En estos casos, al no preverse esta conjunción de duraciones mínimas, la duración de la libertad vigilada podrá ser inferior a la duración de la libertad

condicional.

No obstante, aunque en el párrafo primero del art. 104 PrCP se indique que la duración máxima será cinco años, en el segundo párrafo se configura la posibilidad de prorrogar la duración de la misma por sendos periodos de como máximo cinco años en aquellos casos en que habiendo sido impuesta una medida de libertad vigilada con motivo de la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexual o de la suspensión de una medida de seguridad privativa de libertad, se hayan producido incumplimientos relevantes de las condiciones impuestas de los que puedan derivarse indicios que evidencien un riesgo relevante de comisión futura de nuevos delitos. De este modo se posibilita la imposición de por vida de la libertad vigilada. Ello aunque sea celebrado por parte del Ministerio Público en su informe al anteproyecto de reforma de Código Penal, puede vulnerar el art. 25.2 CE24). Por otra parte, es difícil explicarse cuál ha sido el motivo que ha llevado al prelegislador a concluir que es político-criminalmente adecuado establecer una duración de por vida de la libertad vigilada a los sujetos anteriormente mencionados y no a otros, como por ejemplo aquellos que han cometido un delito de asesinato o de terrorismo.

5. EL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA

El proyecto de reforma modifica, asimismo, el régimen de ejecución de la medida de libertad vigilada de manera sustancial. En este sentido, se elimina la posibilidad de que el JVP pueda, en el momento en que deben concretarse las condiciones a imponer al sujeto sometido a libertad vigilada, dejar sin efecto la misma. También se elimina la posibilidad de reducir la duración de la medida durante la ejecución de la misma en vista de un pronóstico positivo de reinserción.

Por una parte, el art. 105 PrCP establece el procedimiento que se debe seguir para decidir sobre la necesidad de mantener, modificar o dar por finalizada la medida de libertad vigilada durante su ejecución. Con dicho fin, tanto el JVP, como el servicio de gestión de penas y medidas o el propio afectado por la medida tienen la facultad de solicitar al JVP que compruebe si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria la imposición de la libertad vigilada y consecuentemente dicte una resolución en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Mantener la ejecución de la libertad vigilada sin alterar su contenido.
- b) Mantener la ejecución de la libertad vigilada modificando las condiciones impuestas, siempre que ello sea necesario o conveniente para facilitar el cumplimiento de los fines de la medida. Esto es, el JVP puede incrementar o reducir el número y el alcance de las condiciones impuestas en aquellos casos en que ello sea adecuado para prevenir el riesgo existente.
- c) Dar por finalizada de forma anticipada la libertad vigilada cuando considere que no es necesario continuar con su ejecución dado que su fin ha sido conseguido.

Junto a ello, el proyecto establece la obligación, por parte del JVP, de resolver con una periodicidad máxima anual sobre el mantenimiento de las condiciones 14ª y 15ª del art. 104 bis.1 PrCP. No tiene sentido que se obligue a resolver periódicamente sobre el mantenimiento de unas concretas condiciones pero nada se diga respecto del resto de condiciones, lo que podría llevar al absurdo de que el Juez no resolviera sobre la necesidad del mantenimiento de la medida durante todo el tiempo de duración si ninguna parte se lo solicitara. Máxime cuando además el proyecto de reforma otorga la potestad al JVP de poder limitar el número de peticiones de modificación o cese de la libertad vigilada que pueden realizarse por parte del afectado a la medida dentro de un plazo concreto de tiempo.

Por otra parte, en el art. 106 PrCP se establecen las reglas de ejecución simultánea de la medida de libertad vigilada con otras sanciones penales. Como novedad, si durante la ejecución de la medida de libertad vigilada se debiera ejecutar una pena de prisión o una medida de seguridad privativa de libertad, la libertad vigilada quedará en suspenso y se reanudará su ejecución una vez extinguida la privativa de libertad. Asimismo, se modifica el régimen de cumplimiento de diversas medidas de libertad vigilada de forma simultánea, de tal modo que si durante el cumplimiento de una medida de libertad vigilada se ordena el cumplimiento de otra medida de seguridad de la misma naturaleza, se ejecutarán simultáneamente, se ajustará el contenido de ambas y se fijará una duración que no podrá ser superior, con carácter general, a los siete años25). Seguramente, el prelegislador habla de otra medida de seguridad de la misma naturaleza involuntariamente. No obstante, de la redacción del propio precepto se deduce que en realidad lo que se pretendía era regular los supuestos en que se debería de ejecutar otra medida de libertad vigilada tal y como queda confirmado por las distintas referencias que se hacen a ella en el propio art. 106.4 PrCP26).

Finalmente, en el art. 106.1 PrCP se indica literalmente que: «La libertad vigilada termina cuando se cumple el plazo máximo de duración establecido en el número 1 del artículo 104 ter, salvo que hubiera sido acordada su prórroga conforme a lo dispuesto en el número 2 del mismo precepto». Aunque obvio, siempre es acertado establecer en un precepto que una medida finaliza por el cumplimiento del plazo máximo de duración. Su previsión hubiera sido aún más acertada si además de

establecer como causa de extinción el cumplimiento del plazo máximo, se hubiera introducido como causa de terminación la resolución por la cual se decreta el cese anticipado de la medida de libertad vigilada. Pues aunque no se indique expresamente en el art. 106.1 PrCP, así se deduce del proyectado art. 105.1.b).

6. EL INCUMPLIMIENTO DE LA LIBERTAD VIGILADA

Una de las cuestiones más discutibles y generadoras de mayor conflictividad sistemática que presenta la proyectada regulación de la libertad vigilada es la relativa a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la medida de seguridad. El proyecto plantea eliminar la previsión establecida en el actual art. 106.4 CP, en que se establecen las consecuencias del incumplimiento de la medida de libertad vigilada, a través del cual se modula un régimen que según la gravedad del incumplimiento conlleva, desde la modificación de las condiciones impuestas a la supuesta comisión de un delito de quebrantamiento de condena regulado en el actual art. 468 CP. Como consecuencia de la eliminación de la cláusula establecida en el actual art. 106.4 CP, cualquier incumplimiento de la libertad vigilada supondrá la comisión de un delito de quebrantamiento de condena regulado en el número segundo del art. 468 CP²⁷).

En lugar de la regulación única contemplada actualmente en el art. 106.4 CP, el proyecto crea un sistema por el que se establecen las consecuencias jurídicas del incumplimiento caso por caso. Así, se establecen las consecuencias jurídico-penales derivadas del incumplimiento de la libertad vigilada cuando su ejecución se enmarca dentro de la ejecución de la suspensión de una pena de prisión o de la libertad condicional, por un lado, y como condición a la suspensión de una medida de seguridad privativa de libertad, por otro. En el primero de los supuestos, el art. 106.4 PrCP in fine establece que el incumplimiento grave²⁸) de la libertad vigilada supondrá la revocación de la suspensión de la ejecución o de la libertad condicional. En el segundo, el incumplimiento grave supondrá igualmente la revocación de la suspensión de aquella parte de la medida de seguridad privativa de libertad que hubiera sido suspendida según el art. 103.1.b), y por tanto cumplirá la totalidad del periodo que hubiera sido suspendido en ambos casos. Además, tal y como se ha indicado anteriormente, el incumplimiento reiterado de las condiciones en los supuestos en que el sujeto afectado por la medida haya cometido un delito contra la libertad e indemnidad sexual o se le haya impuesto una medida de libertad vigilada por la suspensión de una medida privativa de libertad podrá suponer el incremento de la duración de la libertad vigilada por sucesivas prórrogas de como máximo cinco años.

En el caso de un sujeto que esté cumpliendo con una medida de libertad vigilada dentro de la suspensión de una sanción privativa de libertad o en el marco de la libertad condicional e incumpla gravemente²⁹) alguna de las condiciones de la libertad vigilada será sancionado doblemente. Por un lado, con la revocación de la sanción que ha sido suspendida o de la libertad condicional y, por otro, con una pena de seis a doce meses de prisión por la comisión del delito de quebrantamiento de condena.

Finalmente, en todos los supuestos, la medida de libertad vigilada que se estaba cumpliendo quedará suspendida y una vez cumplida la pena o la medida de seguridad privativa de libertad impuesta como consecuencia de la revocación de la suspensión de ésta, o por la condena derivada del incumplimiento de la libertad vigilada, la ejecución de la libertad vigilada se reanudará (art. 106.2 PrCP)³⁰).

Sería necesario recuperar el actual art. 106.4 CP si no se quiere que cualquier incumplimiento, por leve que sea, suponga la comisión de un delito castigado con penas de prisión de seis meses a un año. De ser así, se estaría estableciendo un régimen de ejecución demasiado estricto que no casa con la propia naturaleza de las medidas de seguridad.

7. CONCLUSIONES

En síntesis, aunque el proyecto de reforma del CP presenta algunas modificaciones interesantes que, en mi opinión, mejoran notablemente la regulación de la medida de seguridad libertad vigilada en relación con su aplicación a sujetos imputables, hay muchas cuestiones que deberían revisarse. La libertad vigilada debería estar prevista siempre como una medida imponible con carácter facultativo. Asimismo, sería aconsejable revisar el catálogo de delitos que pueden implicar la imposición de una medida de libertad vigilada para quienes sean imputables. Además, es imprescindible reformular toda la regulación relativa al sistema de incumplimiento de la libertad vigilada, pues el prelegislador pretende eliminar el sistema previsto en la actual regulación que, aun no siendo el más acertado, es más justo que el que se pretende incorporar. Finalmente, durante la tramitación parlamentaria del proyecto de reforma sería adecuado que se atendiera a la libertad vigilada como una institución y no como un conjunto inconexo de preceptos, con la finalidad de evitar contradicciones entre unos y otros.

1 Vid. arts. 96 y 106 CP.

2 En lo que a sujetos imputables se refiere. Vid. arts. 192 y 279 CP.

3 Respecto de la posibilidad de imposición de medidas de seguridad y, concretamente, de la medida de libertad vigilada a sujetos plenamente imputables, vid. García Albero, R., «La nueva medida de seguridad de libertad vigilada», en Aranzadi doctrinal, núm. 6, 2010; Acale Sánchez, M., «Libertad vigilada», en Álvarez García/González Cussac, Comentarios a la Reforma Penal de 2010, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2010; García Rivas, N., «La libertad vigilada y el derecho penal de la peligrosidad», en Revista General de Derecho Penal, Vd. 16, 2011; Sierra López, M., La medida de libertad vigilada, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2013; Sanz Morán, A., «La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal», en Muñoz Conde et. Al (Dir.), Un derecho Penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2011. Salat Paisal, M., «Libertad vigilada: regulación en derecho comparado y realidad normativa en España», en Revista General de Derecho Penal, Vol. 17, 2012.

4 Vid. BOCG. Congreso de los Diputados Núm. A-66-1 de 04/10/2013.

5 Además de restringir el tipo de medida de seguridad a imponer a la pena en abstracto para el delito que se trate.

6 Si bien el art. 104 bis.5.a) PrCP no se pronuncia respecto al procedimiento a seguir, el art. 702.3 del anteproyecto de reforma de Código Procesal Penal establece que debe darse audiencia a las partes personadas y se requerirá informe del Ministerio Fiscal. Además expresamente se indica que contra la resolución que se dicte cabrá la interposición de un recurso de apelación.

7 En este sentido, podrían plantearse dudas respecto de si debe abarcar a todos los delitos, sólo a delitos de la misma naturaleza de los que ha motivado la imposición de la libertad vigilada o de cómo se acreditará el hecho que estos sujetos puedan facilitar o incitar a la comisión de nuevos delitos.

8 Vid. Acale Sánchez, M., «Medidas de seguridad. En especial, la custodia de seguridad», en Álvarez García, F. J. (Dir.), Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 427-428.

9 Así se desprende del art. 104.1 así como de todas las referencias establecidas en el libro II del proyecto de Código Penal. Excepto, eso sí, en los delitos de terrorismo que la proyectada reforma no modifica.

10 Además de este argumento, se plantea el problema de que, como ha sido ya indicado, el responsable en estos casos de determinar el contenido concreto de la libertad vigilada es el Juez de Vigilancia Penitenciaria. En los casos de suspensión de la pena de prisión no tiene sentido alguno que este órgano participe en una toma de decisión sobre la medida de libertad vigilada. No obstante, seguramente la intención del prelegislador ha debido ser incluir los supuestos de suspensión sin tener en cuenta el resto del articulado de la libertad vigilada.

11 Vid., en este sentido, informes del Consejo Fiscal y CGPJ.

12 Cfr., Sanz Morán, Á. J., «Medidas de Seguridad», en Álvarez García, F. J. (Dir.), Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012, op. cit., p. 461, quien propone que su imposición sólo pueda ser posible para los delitos por los que se contemplada la imposición de la custodia de seguridad en el anteproyecto de reforma de Código Penal; Zugaldía Espinar, J. M., «Medidas de Seguridad», en Álvarez García, F. J. (Dir.), Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012, op. cit., pp. 467-468, en el sentido de generalizar la imposición de la libertad vigilada a todos los delitos.

13 O fin anticipado previsto en el art. 102.1.b) PrCP.

14 Vid. arts. 104.3.a) y 102.1.c) PrCP.

15 Esta duplicidad de regulaciones puede deberse a que el prelegislador no había previsto este supuesto en el anteproyecto y ahora lo ha introducido sin tener en cuenta la previa regulación establecida en el primero.

16 Vid., en este sentido los informes del anteproyecto de reforma del Código Penal del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado.

17 Debe tenerse en cuenta lo comentado anteriormente en relación con la suspensión simple o sin condiciones para la imposición de una medida de libertad vigilada a sujetos declarados imputables.

18 Las condiciones susceptibles de imposición son un total de ocho, reguladas en el art. 83 PrCP, y coinciden plenamente con las ocho primeras condiciones establecidas en el art. 104 bis PrCP.

19 Aunque nada dice el proyecto de Código en relación con la resolución judicial que se debe adoptar para su imposición, dado que hasta el momento en que se decreta el cese o se cumple el plazo máximo de cumplimiento de la medida privativa de libertad nada se ha indicado acerca de la imposición de la libertad vigilada, de acuerdo con el art. 3.1 CP actual, su imposición sólo podrá derivar a través de sentencia firme.

20 Vid. art. 105, 192.1 y 579.3 CP.

21 Podría haberse entendido el hecho de establecer como duración mínima el plazo de dos años atendiendo al plazo mínimo de suspensión de una pena de prisión que haya sido impuesto y que al mismo tiempo haya sido impuesta una medida de libertad vigilada. No obstante, para ello ya se prevé una cláusula en el art. 106.4 PrCP a través de la cual se condiciona la duración de la libertad vigilada a la del plazo de suspensión de la pena.

22 En ambos casos la duración máxima es de cinco años, excepto en aquellos casos en que sea posible de la prórroga de la duración de la libertad vigilada.

23 El propio art. 106.4 CrCP establece: «[...] En este caso, el plazo de duración de la libertad vigilada no podrá ser inferior al tiempo fijado para la suspensión conforme el artículo 81.».

24 En este sentido, vid. el informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto de reforma del Código Penal.

25 Debe tenerse en cuenta que en estos casos también será posible la prórroga del plazo máximo de cumplimiento en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 104 ter.2 PrCP.

26 Así, se establece que agrupadas las dos medidas se cumplirá una sola medida de libertad vigilada o que será aplicable la prórroga de la duración de la medida prevista en el art. 104 ter.2 aplicable sólo a la libertad vigilada.

27 Además, en el caso de incumplirse la condición 15ª del art. 104 bis.1 será de aplicación, también, el art. 468.3 PrCP. Su previsión respecto de la libertad vigilada no tiene sentido alguno, pues en el número segundo ya se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones supone un quebrantamiento de condena castigado además con la misma pena.

28 Nótese la dificultad en poder determinar en qué consiste el incumplimiento grave de la libertad vigilada, más cuando se ha eliminado cualquier referencia sobre la posible definición de dicho incumplimiento previsto en el actual 106.4 CP.

29 Si es que es posible determinar cuándo un incumplimiento es grave y llegados a este punto si materialmente es posible llegar a incumplir gravemente la medida de libertad vigilada dado que el simple incumplimiento de alguna de las condiciones supone el quebrantamiento de la misma.

30 Podría, además, añadirse, en los supuestos en que así se prevé, la prórroga de la libertad vigilada.